

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 92 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 92 – 2 de junio de 2023

Contenido

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS – Derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria: doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento	2
CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPAL- Facultad de juzgamiento del intendente: ámbito no susceptible de revisión judicial salvo que se demuestre que se vulnera el debido proceso y la garantía de defensa en juicio.....	3
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Defensor/a “ad litem”: existencia de intereses contrapuestos concretos.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS – Derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria: doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento

STJ, Sala B, 30.05.2023- “C.S. s/ recurso de casación”, legajo n.º 100584/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37067>

Hechos y decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez de una sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación Penal, por falta de fundamentación suficiente y por afectación del derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento de la garantía receptada en el arts.14.5 del PDCP y 8.2.h de la CIDH.-

El tribunal advirtió que del cotejo entre los agravios de la defensa y la respuesta brindada en la decisión, el Tribunal de Impugnación no cumplió con la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento, sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” por la que el tribunal debe agotar su esfuerzo revisor, es decir “agotar la revisión de todo lo revisable”.

Asimismo observó que el tribunal revisor incluyó una cita para fundamentar una argumentación relacionada a la errónea aplicación de la ley sustantiva, apartándose de la “Guía de referencia para la redacción de sentencias y resoluciones del fuero penal”, aprobada por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, particularmente, con referencia a cómo deben efectuarse las inclusiones de las citas a un texto, y sin tener en cuenta los cinco principios o requisitos básicos señalados como rectores: relevancia, ubicación, calidad, fidelidad y brevedad, a efectos de dar pertinencia a su inserción.

Extractos del fallo

- En innumerables ocasiones, este Tribunal manifestó que con la incorporación del recurso de impugnación y su tratamiento por el Tribunal de Impugnación Penal –ley pcial. 2297-, se ha dado cumplimiento acabado al derecho del imputado de recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, todo ello en cumplimiento de la garantía receptada en el arts.14.5 del PDCP y 8.2.h de la CIDH.-
Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Casal”, determinó el avance de la mencionada garantía convencional, sentando las bases sobre las cuales los tribunales deben realizar su tarea revisora, teniendo como marco analítico la teoría alemana de la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento (teoría de la Leistungsf-higkeit) por la que el

tribunal debe agotar su esfuerzo revisor, o sea, “agotar la revisión de todo lo revisable”, “...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales...”, sin dejar de recordar que la revisión que se lleve a cabo no es incompatible con el juicio oral y que “solo puede establecerse en cada caso” aquello que sea revisable en relación a la intermediación, en razón de que “buena parte de la prueba se halla registrada” (conf. considerandos 23, 24 y 25 C.S.J.N., “Casal, Matías Eugenio y otro...”; Fallos: 328:3399).-

- Nada de ello se ajusta a lo que requiere el cumplimiento de la revisión de un fallo condenatorio. La necesidad de que el sistema judicial de respuestas concretas y acabadas a las peticiones de los justiciables, requiere de un examen de las formulaciones propuestas, sin extensiones innecesarias en sus resoluciones, pero circunscriptas al agravio sostenido, en el que se profundice si resultan correctos los análisis valorativos de los jueces de audiencia; tampoco resulta aceptable una exposición que remita a las argumentaciones solventadas por los magistrados de juicio, es preciso una explicación argumental que haya evaluado esa decisión puesta bajo revisión de un tribunal superior.-
- Observación aparte, merece realizarse en torno a una cita, en la que la sentencia puesta bajo análisis refiere, con la intención de fundamentar una argumentación relacionada a la errónea aplicación de la ley sustantiva: “Economipedia <https://es.m.wikipedia.org/wiki/>”.-

En ese sentido, con fecha 11 de mayo de 2022, el Superior Tribunal de Justicia dictó el Acuerdo n° 3843 en el que se aprobó la “Guía de referencia para la redacción de sentencias y resoluciones del fuero penal”, con el propósito de generar una herramienta que contribuya en la comunicación eficaz de los actos de gobierno; y particularmente, con referencia a este caso, en el Anexo I, capítulo V.1 se detallan cómo deben efectuarse las inclusiones de las citas a un texto, y tener en cuenta también, como allí se señala, cinco principios o requisitos básicos como rectores: relevancia, ubicación, calidad, fidelidad y brevedad, a efectos de dar pertinencia a su inserción, sin distraer el objetivo central que “es el de presentar un análisis conciso, preciso y claro de los hechos significativos del caso, de las reglas de derecho aplicables, y de los argumentos que se conjugan para justificar la decisión adoptada” (S.T.J., Acuerdo n° 3483, “Guía de referencia para la redacción de sentencias y resoluciones del fuero penal”, capítulo II - Redacción).-

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPAL- Facultad de juzgamiento del intendente: ámbito no susceptible de revisión judicial salvo que se demuestre que se vulnera el debido proceso y la garantía de defensa en juicio

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37038>

STJ, Sala C, 29/05/2023. “Clemant, Julio Cesar contra Municipalidad de Abramo - Concejo Deliberante sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, Expediente nº 20379.

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia desestimó la demanda contencioso administrativa promovida por el actor, quien fue destituido de su cargo de Intendente a través del procedimiento de enjuiciamiento político llevado a cabo por el Concejo Deliberante del municipio respectivo. El tribunal afirmó que el ejercicio de la facultad de juzgamiento que posee este órgano no lo convierte en un tribunal de justicia, sino que ejerce atribuciones de tipo político y juzga una responsabilidad de la misma naturaleza, por lo que resulta un ámbito no susceptible de revisión judicial, salvo que se demuestre un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

Expresó además que la doble intervención de los mismos concejales, tanto en la comisión investigadora como en la decisión de destitución, no es lesiva de la garantía de imparcialidad del juez, toda vez que esa exigencia constitucional se dirige a todos aquellos órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Extractos del fallo

- Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – doctrina que este Superior Tribunal de Justicia, sala C, hace propia– que el examen de razonabilidad no ha de incluir la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos o si debieron elegirse esos u otros procedimientos, circunstancia que resulta ajena a la competencia de este Tribunal (conf.: Fallos: 277:147).
- Es por ello por lo que las decisiones en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos políticos, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos al poder judicial, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que la parte interesada aduzca y demuestre un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.
- Este Superior Tribunal de Justicia, sala C, con cita de autorizada doctrina, ha dicho que en los procedimientos en los que se considera la responsabilidad política del intendente o de la intendenta resulta inviable la aplicación de todo el ritualismo propio de otros procesos de naturaleza judicial como son el

proceso civil, penal o contencioso-administrativo (conf.: STJ, sala C, "Paturllanne", sentencia: 16/5/2022).

- Desde esta perspectiva, es inválido recurrir a la aplicación automática de la garantía constitucional de imparcialidad destinada a regir procesos judiciales o materialmente jurisdiccionales, calificación que no puede asignársele al procedimiento dispuesto por la ley 1597.
- En esa línea de razonamiento y específicamente con relación a los enjuiciamientos políticos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que éstos están sujetos al control jurisdiccional cuando se alegue y demuestre un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; conf.: Fallos: 332:2504, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt; Fallos: 339:1463, voto del juez Lorenzetti; "Saladino, Antonio Cayetano", Fallos: 340:1927-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; y "Samamé Eduardo" Fallos: 341:54).

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Defensor/a "ad litem": existencia de intereses contrapuestos concretos

CApelCyC 2ºCirc., Sala B, 13/10/2022. "B. N. A. s/ TUTELA" (expte. Nº 7350/22 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36212>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones, con el voto de la mayoría, dejó sin efecto la designación de la defensora "ad litem" de una adolescente en un proceso en el que su hermana mayor había promovido la tutela judicial, disponiendo que aquélla continuara, ante su pedido, con el mismo patrocinio letrado de la última.

La mayoría de la sala sentenciante afirmó que el/la adolescente con un grado de madurez suficiente puede optar por hacerse patrocinar por el letrado que desea, teniendo en cuenta que el Código Civil y Comercial establece grados para la toma de decisiones de los niños y adolescentes, entendiendo que para que proceda la designación del defensor "ad litem" deben existir intereses contrapuestos entre las

partes, los que no deben ser potenciales, sino que deben manifestarse en hechos y circunstancias concretos. En el caso la jueza de grado no describió hechos o razones que indicaran su existencia, sino que los mencionó de manera genérica como una hipótesis remota.

Extractos del fallo

- Rescato un artículo doctrinario mediante el cual la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci nos ilustra sobre cómo funciona la garantía del menor para ser representado ante un proceso judicial, al preguntarse: "¿Cómo se ejerce esta garantía en los casos en los que los niños no han alcanzado la edad o el grado de madurez suficiente? Tanto el criterio restrictivo como el flexible sostienen que toda vez que exista conflicto de intereses entre el niño (sea por su edad en el caso de la postura rígida, o por su falta de desarrollo y madurez en la intermedia), debe designarse un *tutor ad litem*. En verdad, ambas figuras no son idénticas. El *tutor ad litem* es un instituto de protección que procede sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. Representa los intereses particulares del niño en conflicto con sus padres —conf. art. 109 — pero actúa exclusivamente para ese acto único y sin desplazarlos en las restantes esferas de la vida del hijo. Defiende el interés del niño de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, quedando mediatizada o directamente desconocida cuál es su verdadera opinión. El abogado del niño, en cambio, *lo patrocina*, lo escucha e interviene presentando la postura de su patrocinado, expresa "los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que interviene en carácter de parte, sin perjuicio de la actuación complementaria del Ministerio Público. El CCiv.yCom. se inclinó por un criterio flexible-mixto, que ofrece una variante muy razonable. Como regla, si se trata de un adolescente, su "edad y grado de madurez" se presume. Si es un niño, corresponderá al magistrado valorar en cada supuesto si cuenta con las condiciones necesarias para llevar adelante una participación autónoma... En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado. Los menores de esa edad, si cuentan con madurez suficiente previamente valorada por el tribunal, podrían actuar con patrocinio propio. Caso contrario, deben contar con la asistencia de un *tutor especial* (conf. art. 109 del CCiv.yCom.)." (La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial • Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel F. • RCCyC 2015 (noviembre), 3 • DJ 04/05/2016, 10).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA